

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN
AGUSTÍN DE AREQUIPA**

ESCUELA DE POSGRADO

**UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS HISTÓRICO SOCIALES**



CONCEPCIONES DE JUSTICIA LEGAL

TESIS PRESENTADA POR EL
MAESTRO:
UBALDO ENRÍQUEZ AGUIRRE

PARA OPTAR AL GRADO
ACADÉMICO DE DOCTOR EN CIENCIAS
SOCIALES

ASESOR: DR. GENARO EDGAR CHALCO
PACHECO

AREQUIPA, PERÚ

2017

DEDICATORIA

A la memoria de mi madre y de mi padre.

A mi esposa y a mis hijas, porque son la razón de mi vida.

AGRADECIMIENTO

Con gratitud y afecto a mis maestros de la casa agustina, a la plana de docentes del doctorado de la Facultad de Ciencias Histórico Sociales, a todos ellos, por su identidad y motivación en el desarrollo de la investigación científica y por la calidad académica que compartieron con sus discípulos, la que repercutió en la realización del presente trabajo.

RESUMEN

La justicia como una de las virtudes cardinales, según el DRAE, o como la fuente de las virtudes cardinales, según Platón; enfocado desde cualquier punto de vista, es y será discutible, en función a la óptica ontológica, filosófica o punto de vista que pueda optar uno.

Las concepciones de justicia legal, se manifiestan en la mayoría de las formaciones socioeconómicas, excepto en la comunidad primitiva; así como en las etapas de la historia universal, salvo en la edad de piedra, en todas estas formaciones y etapas, generalmente se ha visto a la justicia legal enfocado tradicionalmente y no analíticamente.

Estas concepciones, enfocadas generalmente giran en torno a la propiedad privada, desde la edad antigua, o desde el esclavismo hasta la concepción del neoliberalismo, en el cual, la tesis de las concepciones de justicia legal, giran en torno al cumplimiento de la ley o del derecho positivo, por ende, de la protección de los derechos y libertades civiles y en particular el derecho a la propiedad privada; pero existe algunos filósofos , que de algún modo , parten de la premisa del derecho natural, y esto implica, que la concepción de justicia legal, sea vista desde el derecho innato, a lo que la razón o la naturaleza manda, y luego el derecho al trabajo, y como extensión necesaria, un derecho a la adquisición de ciertos derechos sin los cuales no se puede ejercer la propia libertad.

Por ello, las concepciones de justicia legal, requieren un análisis; desde la norma positiva como tal, hasta las causas o factores de la ineficacia o incumplimiento de la ley positiva, esto considerando que el Perú, es un país pluricultural y de una gran extensión geográfica, y presenta una diversidad de razas, idiomas, lenguas, religiones, costumbres, tradiciones, y que a través de esta variedad cultural, encontramos una diversidad de manifestaciones de justicia legal, tanto en las costumbres como en las tradiciones, en esta variedad cultural, encontramos, la aplicación del derecho natural y en otros la del derecho consuetudinario.

Por tal motivo, se ha tratado de abordar la problemática de las concepciones de justicia legal, desde un punto de vista analítico y sincrético, lo cual, nos ha llevado a realizar las conclusiones a las que hemos arribado, las que, por cierto, serán totalmente discutibles.

Palabras claves: Concepciones, justicia legal, justicia, injusticia, sociedad justa, norma moral, sanción moral, derecho natural, derecho positivo, derecho consuetudinario, tradiciones, costumbres, justicia distributiva, justicia conmutativa, justicia retributiva y pluralismo jurídico.

ABSTRACT

Justice as one of the cardinal virtues, according to the DRAE, or as the source of the cardinal virtues, according to Plato; focused from any point of view, it is and will be debatable, depending on the ontological, philosophical or point of view that cant opt one.

Conceptions of legal justice are manifested in most socioeconomic formations, except in the primitive community; as well as in the stages of universal history, except in the stone age, in all these formations and stages, legal justice has traditionally been focused traditionally and not analytically. These conceptions, focused generally revolve around private property, from the old age, or from slavery to the conception of neoliberalism, in which, the thesis of legal justice conceptions, revolve around the fulfillment of the law or of positive law, therefore, of the protection of civil rights and liberties and in particular the right to private property; but there are some philosophers, who in some way, start from the premise of

natural law, and this implies, that the conception of legal justice, seen from the innate law, to what reason or nature commands, and then the right to work, and as a necessary extension, a right to the acquisition of certain rights without which one's freedom can not be exercised. For that reason, the conceptions of legal justice, require an analysis; from the positive norm as such, to the causes or factors of ineffectiveness or noncompliance with positive law, considering that Peru is a multicultural country with a great geographical extension, and has a diversity of races, languages, languages, religions, customs, traditions, and that through this cultural variety, we find a variety of manifestations of legal justice, both in customs and traditions, in this cultural variety, we find, the application of natural law and in others that of customary law. For this reason, we have tried to address the problem of conceptions of legal justice, from an analytical and syncretic point of view, which has led us to make the conclusions we have reached, which, by the way, will be totally debatable.

Keywords: Conceptions, legal justice, justice, injustice, fair society, moral norm, moral sanction, natural law, positive law, customary law, traditions, customs, distributive justice, commutative justice, retributive justice and legal pluralism.

INTRODUCCIÓN

«...las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general».

Roberto Hernández

Sampieri

Las concepciones de justicia legal, varían en función a las etapas de la historia universal o en función de las formaciones socioeconómicas, cada una de estas etapas o formaciones muestran ciertas características, no es igual la concepción de justicia legal en Arabia Saudita en comparación con la concepción que se desarrolla en el Perú o en cualquier otro país.

En lugares como América Latina; por citar algunos países como Brasil, Bolivia, Ecuador, Colombia, Perú donde coexisten una variedad de culturas y lenguas, las concepciones de justicia legal varían, y esto motiva a

reflexionar y generar perspectivas teóricas, como dice Sampieri; y preguntar ¿si una norma jurídica positiva es válida para toda una variedad de comunidades que coexisten en un determinado Estado?, como es lógico, las respuestas serán diversas y opuestas.

De allí que, la situación económica, social, raza, costumbres, tradiciones, será determinante e influyente para tener una concepción de justicia legal, o la importancia del derecho consuetudinario, como base fundamental del derecho positivo.

Inicialmente la idea de investigación giraba en torno a las concepciones de justicia, del que resultaba excesivamente amplio, por lo que, posteriormente, se convino en que, sea más específico y quede como concepciones de justicia legal, dado que, nuestro entorno, el Perú, es un país pluricultural, plurilingüe y de una gran extensión geográfica, y presenta una diversidad de razas, idiomas, lenguas, religiones, costumbres, tradiciones; el contacto y el conflicto de esta variedad, enriquece el proceso de la interculturalidad, y pone en evidencia la vigencia del derecho consuetudinario de cada comunidad y por ende, la concepción de justicia legal de cada una de ellas.

La variedad de pueblos quechuas, aymaras y amazónicos, que presenta nuestro país, justifica de por sí nuestro trabajo de investigación, dado que el **problema de investigación cualitativa**, es referido a la **variedad de concepciones acerca de justicia legal en la coyuntura actual**, ya que, las

comunidades nos presentan una gama de formas de vida, comportamientos, creencias, formas de organización, distintas maneras de enfocar la concepción del mundo.

La investigación, ha respondido a las **interrogantes básicas**, y se ha demostrado **los objetivos**, estos como resultados cognoscitivos que se pretendió lograr en la investigación.

Algunas **interrogantes**, que habíamos señalado, como ¿Cuáles son los criterios para distinguir una acción justa de una injusta en las distintas concepciones?, u otra como ¿En nuestra sociedad, cómo se establece la concepción de justicia legal?, y otra como las anteriores discutible, ¿En todas las concepciones, habrá una justificación que coincida con su legitimación?

Es preciso señalar, que el presente trabajo, tiene como **objetivos fundamentales**, precisar la variedad de concepciones acerca de la justicia, así como, determinar si todas las concepciones de justicia legal coinciden con la justicia establecida por el orden jurídico.

Dada la naturaleza del tema trabajado, **la metodología empleada**, fueron: el histórico, conceptualismo y sincretismo de manera especial.

La presente tesis consta de seis capítulos, el primer capítulo, trata sobre la historia de las ideas acerca de la justicia legal, en ella abordamos las concepciones de justicia según las formaciones socioeconómicas; el segundo capítulo, responde a las formas de justicia, ahí se hace una clasificación de las formas de justicia, tales como: distributiva, conmutativa, política y retributiva; el tercer capítulo, refiere a la justicia, contraponiendo la injusticia, es decir, no por ser aparentemente justa, lo es, la justicia es injusta por el incumplimiento de la ley; en el cuarto capítulo, desarrollamos la temática: hacia una sociedad justa, en esta, tratamos la igualdad como ideal, la igualdad ante la ley, la relatividad de la justicia y la norma moral como sanción; el quinto capítulo, trata sobre las manifestaciones de justicia legal en el Perú, se aborda a través de algunos ejemplos de costumbres y tradiciones, en las que, se evidencia o prueba que la justicia legal se aplica por medio del derecho consuetudinario; y finalmente, el sexto capítulo, sobre una propuesta, que gira entorno a la justicia que queremos o la que debe ser, justicia individual y justicia social, y como propuesta final la apertura de diálogo sobre el pluralismo jurídico en el Perú.

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

HISTORIA DE LAS IDEAS ACERCA DE LA JUSTICIA LEGAL

1.1 JUSTICIA EN LA COMUNIDAD PRIMITIVA	01
1.2 JUSTICIA DURANTE EL ESCLAVISMO.....	03
1.3 JUSTICIA DURANTE EL FEUDALISMO.....	05
1.4 JUSTICIA EN EL CAPITALISMO	06
1.5 JUSTICIA EN LA EDAD ANTIGUA	07

CAPÍTULO II

FORMAS DE JUSTICIA

2.1 JUSTICIA.....	09
2.1.1 JUSTICIA DISTRIBUTIVA	16
2.1.2 JUSTICIA CONMUTATIVA.....	17
2.1.3 JUSTICIA POLÍTICA.....	17
2.1.4 JUSTICIA RETRIBUTIVA	18
2.2 JUSTICIA Y LEY.....	19
2.3 JUSTICIA, VALIDEZ Y EFICACIA.....	22
2.4 DECLIVE DE LA IDEA DE JUSTICIA	28

**CAPÍTULO III
LA INJUSTICIA**

3.1 INJUSTICIA	31
3.2 INJUSTICIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY.....	33
3.3 INJUSTICIA CON RESPECTO A LA LEGISLACIÓN.....	35

CAPÍTULO IV

HACIA UNA SOCIEDAD JUSTA

4.1 LA IGUALDAD COMO IDEAL	37
4.2 LA IGUALDAD ANTE LA LEY	39
4.3 LA RELATIVIDAD DE LA JUSTICIA	40
4.4 LA NORMA MORAL COMO SANCIÓN.....	45

CAPÍTULO V

MANIFESTACIONES DE JUSTICIA LEGAL EN EL PERÚ

5.1 LA VARIEDAD CULTURAL	48
5.1.1 COSTUMBRES Y TRADICIONES DE LA ISLA DE TAQUILE.....	49
5.1.2 SEÑOR DE LAS NIEVES, APU QUYLLURYT'I.....	52
5.1.3 EL TAKANAKUY.....	52
5.2 JUSTICIA LEGAL, DERECHO CONSUECUDINARIO	54

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1 LA JUSTICIA QUE QUEREMOS O LA QUE DEBE SER ...	56
6.2 JUSTICIA INDIVIDUAL.....	57
6.3 JUSTICIA SOCIAL.....	59
6.4 APERTURA DE DIÁLOGO SOBRE EL PLURALISMO JURÍDICO EN EL PERÚ.....	65
CONCLUSIONES	69
BIBLIOGRAFÍA	70
WEBGRAFÍA	73

CAPÍTULO I

HISTORIA DE LAS IDEAS ACERCA DE LA JUSTICIA LEGAL

1.1 JUSTICIA EN LA COMUNIDAD PRIMITIVA

Hablar de la justicia de la comunidad primitiva, resulta siendo no muy fácil, dado que nos remontaremos hacia 20 000 años antes de Cristo; pero sí podemos hablar de algunas manifestaciones o características que expresen algunos rasgos, formas o acepciones de justicia concordante con nuestra época.

La comunidad primitiva, se caracterizaba principalmente por la forma de cubrir sus necesidades básicas, alimenticias o de sobrevivencia, a través de lo que la naturaleza les proveía, en la caza, en la pesca y en toda forma de alimentación que cada zona geográfica concedía de manera natural.

Respecto a las formas de administración, de gobierno, de justicia, podríamos señalar algunas características o manifestaciones

como las que a continuación se indica: «En la comunidad primitiva no existieron clases sociales por que no había propiedad privada de los medios de producción, por lo tanto no se daba la explotación del hombre por el hombre. Con el desarrollo de los instrumentos de producción se creó la primera división natural del trabajo, que estaba determinada por el sexo y edad. La mujer era la encargada de la distribución de los productos, por lo que jugaba un papel muy importante que se conoció en la historia como matriarcado»¹

En esta división natural del trabajo, podría determinarse lo que para muchos autores, como Pitágoras, Aristóteles, Bobbio y otros consideran como justicia distributiva, por cierto, sería una de las formas primitivas o de comparación extrema para la acepción de justicia.

Es verdad, que el mayor logro significativo de la comunidad primitiva fue el descubrimiento del fuego que generó un desarrollo y una transformación en la forma de vida de los hombres, esto permitió que se presente la denominada o conocida forma de cambio de productos en diferentes zonas como el trueque o cambio, y que fue el comercio en su forma más temprana.

Como tal, en esta formación socioeconómica, no había institución organizada ni formas similares o parecidas a grupos organizados, y al no haber institución organizada, no hubo señales de la existencia de clases sociales y a la falta de esta, no hubo justicia legal, dado que, en esta etapa no se reparó ninguna forma de representación de Estado.

¹ López Sánchez, Hiram , Comunidad primitiva

1.2 JUSTICIA DURANTE EL ESCLAVISMO

La comunidad del esclavismo, fue propia o característica de la edad antigua, es en esta época, después de la comunidad primitiva, se sustenta la esclavitud, que fue una de las primeras formas de explotación del hombre por el hombre, donde el esclavo no tenía derecho a nada ni beneficios que reclamar.

Lo característico de este tipo de comunidad, es que, los esclavos eran considerados como instrumentos de trabajo, como el pico o la lampa que utilizaban hasta donde servía, en este caso, hasta donde dieran sus fuerzas.

Uno de los críticos de mayor trascendencia, fue el alemán Carlos Marx, (citado por Benérix, 2011), quien al referirse a las distintas formas de explotación considera:

«Escribe Marx en el Manifiesto Comunista (exceptuando la historia de la comunidad primitiva)- es la historia de las luchas de clases. Hombres libres y esclavos, patricios y plebeyos, señores y siervos, maestros y oficiales, en una palabra: opresores y oprimidos se enfrentaron siempre, mantuvieron una lucha constante, velada unas veces, y otras franca y abierta; lucha que terminó siempre con la transformación revolucionaria de toda la sociedad o del hundimiento de las clases beligerantes... «La moderna sociedad burguesa, que ha salido de entre las ruinas de la sociedad feudal, no ha abolido las contradicciones de clases. Únicamente ha sustituido las viejas clases, las viejas condiciones de opresión, las viejas formas de lucha por otras nuevas. Nuestra época, la época de la burguesía, se distingue, sin embargo, por

haber simplificado las contradicciones de clase. Toda la sociedad va dividiéndose, cada vez más, en dos grandes campos enemigos, en dos grandes clases, que se enfrentan directamente: la burguesía y el proletariado».

En la comunidad del esclavismo, se daba un hecho que ahora se catalogaría como un acto de injusticia, donde el esclavo era utilizado para trabajos forzados, dándole solo su alimentación y el descanso necesario solo para recuperar su fuerza y seguir trabajando; aquí para el esclavista, es probable que sea un acto de justicia, porque así se podía construir fortalezas, murallas a costa de la pérdida de muchas vidas humanas, sin embargo, no dejaría de tener razón, La Rochefucauld, escritor y militar francés, que nació en 1613, cuando dijo lo siguiente: “Que en la mayor parte de los hombres, el amor a la justicia, no es sino el temor a sufrir la injusticia».

Para otros autores, la justicia en la esclavitud se expresaba del siguiente modo:

«Ahora bien, para Aristóteles, esta vida teórica que presupone necesariamente la vida en común, es por un lado, accesible solo a una minoría o élite, y, por otro, implica una estructura social – como la de la antigua Grecia – en la que la mayor parte de la población – los esclavos – queda excluida no solo de la vida teórica, sino de la vida política. La verdadera vida moral es, por ello, propia de una élite que puede llevarla, es decir, consagrarse a buscar la felicidad en la contemplación, en el marco de una sociedad basada en la esclavitud. Dentro de ese marco, el hombre bueno (el sabio) ha de ser a la vez un buen ciudadano» (Sánchez Vázquez, 1969, pág.222).

Es en esta formación socioeconómica, aparece la justicia legal como tal, porque se presenta el Estado de alguna manera, como la explotación del hombre por el hombre, los dueños de esclavos; esto como una expresión de Estado, que constituye institución de naturaleza social, que por objeto tiene establecer el orden de la vida.

1.3 JUSTICIA DURANTE EL FEUDALISMO

Este régimen, como los otros, conocido como formaciones socioeconómicas, data posterior al régimen esclavista, y se caracteriza porque aquí se estableció tres clases marcadamente distintas, estas son: los nobles, los clérigos y los villanos o campesinos.

Estas tres clases, aludidas anteriormente, estaban establecidas más o menos como la pirámide de Kelsen en el derecho, por la importancia o jerarquía. Los nobles, se encargaban de todo lo concerniente a las guerras, estos ostentaban su poderío a través de la fuerza militar; los clérigos, se encargaban de todo el quehacer religioso, como tal, gozaban de un prestigio académico o cultural; y los villanos o campesinos, se dedicaban a los quehaceres manuales, como las faenas agrícolas o labranza, estos eran relegados de sus derechos fundamentales.

Para algunos autores, el feudalismo era, «un sistema bajo el cual el estatus económico y la autoridad estaban asociados con la tenencia de la tierra y en el que el productor directo (que a su vez era poseedor de algún terreno) tenía la obligación, basada en la

ley o el derecho consuetudinario, de dedicar cierta parte de su trabajo o de su producción en beneficio de su superior feudal» (Herbert Dobb, Maurice, pág. 2).

En este régimen, como en los regímenes anteriores, el derecho consuetudinario era la que prevalecía, y que al parecer cada feudal o señor era juez de sus súbditos.

1.4 JUSTICIA EN EL CAPITALISMO

El régimen del capitalismo, es posterior al feudalismo, y se sustenta en la explotación por parte de los propietarios, dueños de los capitales o medios de producción.

Este régimen, se caracteriza fundamentalmente por la propiedad privada, es decir, la propiedad privada, constituye el eje primordial, es en función a este eje, que giran todos los demás elementos de este régimen.

En la opinión de Marx, (citado por Anzil Federico, 2006) dice: « Sin tierras ni herramientas, los hombres, las mujeres y los niños tenían que trabajar para conseguir un salario. Así, el principal conflicto, según Marx, se producía entre la denominada clase capitalista, que detentaba la propiedad de los medios de producción (fábricas y máquinas) y la clase trabajadora o proletariado, que no tenía nada, salvo sus propias manos. La explotación, eje de la doctrina de Karl Marx, se mide por la capacidad de los capitalistas para pagar solo salarios de

subsistencia a sus empleados, obteniendo de su trabajo un beneficio (o plusvalía), que era la diferencia entre los salarios pagados y los precios de venta de los bienes en los mercados».

El sistema o régimen económico del capitalismo, es bien discutible, hasta nuestros días, para unos, es un sistema económico justo, desde fines del siglo XVIII, después de la revolución francesa, es ahí que, se expande la idea de libre mercado, bajo la nominación de «Laissez faire», «laissez passer», dejen hacer, dejen pasar, se ha llegado a sostener que el sistema como tal, podría satisfacer las exigencias de una justicia social en sociedades democráticas.

1.5 JUSTICIA EN LA EDAD ANTIGUA

Consideramos la edad antigua, y no (la edad media, moderna y contemporánea), como una de las etapas de la historia universal, porque esta etapa se constituye, como trascendente en el quehacer jurídico, es desde ahí, que las ideas y las percepciones de los máximos representantes de esa época mantienen vigencia hasta la actualidad, por citar algunos, desde Pitágoras 570 a.C., hasta Ulpiano 228 d.C., las concepciones de justicia, son relevantes y se mantienen latentes

Hay un dicho popular que dice: «La justicia es ciega» y así la imaginaban los antiguos romanos, vendada de los ojos, con una balanza y una espada. La idea de que la justicia es ciega (no le da favoritismo a nadie), al juzgador no le interesa saber quiénes

son las partes, (si poseen o no poder económico o político), se basa en los hechos (medidos en la balanza), y aplica con rigor las sentencias (por eso la espada), que simboliza la aplicación de la ley.

Esto quiere decir, que aproximadamente desde los 384 años a.C., ha venido a menos el uso de la acepción en sentido lato del término justicia. A la fecha resultaría un poco extraño que se le diga a alguna persona «justa» por el simple hecho de ser caritativa, bondadosa, generosa, humanitaria, piadosa. Ya no se puede utilizar el término «justo» con esa acepción genérica, que usualmente se utilizaba en la antigüedad.

En este segundo decenio del siglo XXI, se utiliza el término «justicia», como equivalente a la segunda acepción de Aristóteles; tenemos los siguientes casos: cuando un Director de Departamento, hace una distribución equitativa de la carga académica, decimos que es un profesor justo, o cuando un padre de familia, distribuye sus bienes de manera equitativa a favor de sus herederos, se dirá que es justo; o cuando a alguien se le sanciona por cometer una infracción a las normas legales, se dirá, sanción justa.

CAPÍTULO II

FORMAS DE JUSTICIA

2.1 JUSTICIA

La palabra justicia tiene distintas acepciones, si tomamos en cuenta desde un punto de vista etimológico, la palabra justicia deriva del latín. En latín no existía la letra j, así que era IUSTITIA, con i en vez de jota y con t en vez de c., IUSTITIA de IUS (derecho, justicia), y de ahí también las palabras justo (de iustus), injusto, etc.

(La RAE nos dice al respecto), que la palabra justicia deriva del latín iustitia, una de las cuatro virtudes cardinales, que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece.
//Conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene.// Aquello que debe hacerse según derecho o razón.

Y de las tantas otras acepciones, Brunner, indica que: « ya Aristóteles se sintió obligado a diferenciar la palabra «justo» se usaba en un doble sentido; por una parte, en aquel sentido lato, equivalente a la buena intención o a la conducta buena, pura, y, por otra parte, en un sentido más estricto y especial, como la correcta atribución a una persona de aquello que le pertenece » (2).

Brunner, dice que desde Aristóteles se ha olvidado ya casi por completo aquel concepto lato o comprensivo de la justicia; a cualquier persona de nuestro tiempo le extrañaría que se le llamara «justa» por el hecho de que sea buena, piadosa, humanitaria, caritativa (Vid. Brunner).

El común de las personas de nuestro tiempo, considera que, cuando hablamos de justicia, nos referimos a la segunda acepción del que hace alusión Brunner.

Decimos justo a algo, cuando queremos expresar una cualidad, una virtud de alguien que cultiva, la moral, aquello que es bueno, y que es admitido por los patrones sociales.

Es bueno señalar, que el término justicia está vinculado con la persona en relación a «algo», a un hecho material que no es propiamente una persona. (no se suele decir: que el esposo es justo por el amor que le da su esposa), o el trato que tienen los hermanos de una familia es justo.

«Platón: La justicia como armonía social. En su libro *República*, Platón propone para la organización de su

² Apud, citado por: EMIL BRUNNER en: LA JUSTICIA, pág.19.

ciudad ideal, a través del diálogo de Sócrates, que los gobernantes de esta ciudad se transformen en los individuos más justos y sabios, o sea en filósofos, o bien, que los individuos más justos y sabios de la comunidad, es decir, los filósofos, se transformen en sus gobernantes» (³).

De igual manera, Platón, señala en el tomo III de La República que, si el Estado está bien constituido, debe tener todas las virtudes; es decir, la prudencia, la fortaleza o valor, la templanza y la justicia, a las que llama como partes constitutivas de la virtud. (Platón, 1946, pág. 28)

Estamos hablando, de más o menos 427 años a.c., la misma que corresponde a la edad antigua. Para Platón, la estructura del Estado y del individuo son iguales, la concepción al parecer, una es a nivel macro y la otra a nivel micro. La acepción de Estado en la edad contemporánea, se entiende como, institución fundamental que deriva de la naturaleza social del hombre, donde su finalidad es establecer el buen orden de la vida.

Ese buen orden de la vida, que está ligado a la estructura del Estado o del individuo, en la acepción de Platón; está obligado a mantener: LA PRUDENCIA, es decir, dirigir a los demás, aconsejar, a ser sensato y a cultivar el buen juicio; LA FORTALEZA O VALOR, inspirados en la educación, para saber qué tipo de autoridad es, vencer el temor y huir de la temeridad; LA TEMPLANZA, el acuerdo y armonía que debe

³ Apud, citado por: es.wikipedia.org/wiki/justicia

haber entre la autoridad y los que deben obedecer sujetándose a la razón, moderación y buena disposición. Es decir, LA JUSTICIA como aquella que da origen a las tres virtudes anteriores.

Cualquier persona, sea del sector público o privado, con personería jurídica o sin ella, obligada a cumplir las virtudes antes señaladas y que todo individuo goza de tal atribución. De lo contrario, estaríamos frente a lo que Platón señala en la pág. 31 del texto aludido letras arriba, como los tres vicios opuestos a la virtud del hombre: la ignorancia, la cobardía y la intemperancia.

El jurista Ulpiano la define como "*lustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi*"; «La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar (conceder) a cada uno su derecho». Los preceptos o mandatos del derecho son: "honeste vivere, alterum non laedere et suum quique tribuere..." «vivir honestamente, no hacer daño a nadie y dar a cada uno lo que le corresponde».

Así como Platón, Aristóteles, también establecen la relación del término «justicia», entre la persona y la relación con algo, cuando dicen: «La justicia como igualdad proporcional: Dar a cada uno lo que es suyo, o lo que le corresponde». Dice que lo que le corresponde a cada ciudadano tiene que estar en proporción con su contribución a la sociedad, sus necesidades y sus méritos personales.

La lectura y análisis de la literatura clásica en torno al término « justicia», resulta importante y fundamentalmente de los griegos. Pitágoras, Sócrates, Platón y Aristóteles y de manera especial la opinión de Norberto Bobbio, este último perteneciente a la edad contemporánea, quien propone las categorías: **ley, orden e igualdad**.

Bajo las categorías planteadas por Bobbio, podemos decir que, lo justo es aquello que está apegado a la ley, y lo injusto es aquello que no está apegado **a la ley** o aquella como ilegal. El sentido predominante de acción justa, es el de acción realizada con apego a una ley, es decir, sujeto al derecho positivo pero no al derecho natural; mas, ¿se podrá considerar justa una acción que se cumple con base en una ley injusta? Verbigracia, un varón se entera, que su esposa (con quien se separó más de un año atrás), había dado a luz a un bebé, en un hospital de la ciudad de Arequipa a quien le puso el apellido del esposo con quien se había separado. El varón enterado de esta situación interpone una demanda de impugnación de paternidad, argumentando que él no era el padre biológico del menor. El juzgado le contestó la demanda DECLARANDO IMPROCEDENTE, ya que la demanda se había presentado después de más de noventa días del parto, fundamentando en el art. 364 del C.C. que dice: *«la acción contestatoria debe ser interpuesta por el marido dentro del plazo de noventa días contados desde el día siguiente del parto»*, después de apelar y llegar a casación que es la tercera instancia, nos responden lo que dicen los cien mejores civilistas en el Perú, «perdonar el pecado y aceptar los cuernos». Así como este ejemplo, sería cansado poner una lista de ejemplos, donde una persona

considere injusta una acción que se cumple con base en una ley aparentemente justa.

De la limitación que se haría, del significado de justicia, supeditado al problema de legalidad, de acuerdo con lo cual, ¿sería justo lo que se manda por el solo hecho de ser mandado?, verbigracia, un docente de la Facultad de Ciencias Sociales, le debe la suma de cien nuevos soles, al rector de la Universidad, este ordena al área de planillas, que se le descuenta al citado profesor (deudor) a favor del rector (acreedor), esto por ser una autoridad superior. Y sería injusto lo que está prohibido, por el solo hecho de estar prohibido, (a pesar de que el deudor admita lo ejecutado por la autoridad).

Hablar de justicia e injusticia, está enmarcado en el acuerdo de los ciudadanos de otorgar un poder legítimo al que se le atribuye el poder de mando y de prohibición.

LEY E IGUALDAD

En cuanto a la ley e **igualdad**, Bobbio transcribe una cita: « *En una ciudad no hay peor enemigo que un tirano cuando no hay leyes generales, y un solo hombre tiene el poder, al hacer la ley él mismo; y no hay en manera alguna igualdad. Cuando en cambio hay leyes escritas, el pobre y el rico tienen iguales derechos, es posible que los más débiles repliquen al poderoso, cuando este los insulta, y el pequeño, si tiene razón, puede vencer al grande* »⁴

⁴ Apud, citado por: Norberto Bobbio, en: el filósofo y la política, pág. 208.

La naturaleza del derecho natural, implica que todos tienen igualdad ante la ley, principio que se expresa en la mayoría de las Constituciones escritas de los Estados contemporáneos, empezando por la Constitución francesa de 1791, esto después de la Revolución Francesa de 1789.

El principio de la igualdad surge exactamente como forma de neutralizar las desigualdades en el ámbito del ejercicio de los derechos.

Este famoso principio, dice Kelsen, «también ha sido considerado como, esencia de la justicia»; con la exigencia de que todos los hombres deben ser tratados de la misma manera. Esta resulta siendo un ideal, cuando se refiere al trato de las personas, porque no será igual el trato a las personas de la tercera edad en comparación a los jóvenes de quince a veinte años. En realidad, tal principio lo que expresa es que en la administración de justicia no se debe hacer más diferencias que las que el derecho mismo establece. Si la ley reconoce derechos políticos a los funcionarios o funcionarias del Estado, no cabe hablar ahí de desigualdad ante la ley, mucho menos de injusticia. Se trata en realidad del mismo principio de juridicidad o legalidad que es propio de por sí a todo ordenamiento jurídico, y no interesa si dicho ordenamiento es justo o injusto. No tiene reparo Kelsen en afirmar que el principio de igualdad así entendido «apenas tiene algo que ver con la igualdad»⁵

⁵ Apud, citado por: Eliam Campos Barrantes, en: la concepción Kelseniana de la justicia, pág.105

En cuanto a la justicia y **orden**, Bobbio plantea la justicia como virtud ordenadora, que están representados a la perfección por dos máximas que se determinan mutuamente: «A cada quien lo suyo» y « Que cada cual haga lo que le corresponde». Hay una concordancia perfecta entre una y otra: la primera enuncia el deber del ordenante, la segunda el del ordenando; quien recibe la orden tiene el deber de hacer lo que le toca si recibe lo que le es debido: la justicia contempla desde el punto de vista del conjunto por encima de las partes. (Cfr. Norberto Bobbio, El filósofo y la política).

Para Bobbio, esta última categoría, implica la inclusión de lo que es la justicia –ley y la justicia –igualdad, como una virtud constituida como una integridad del ser humano.

Aristóteles (citado por Werner Goldschmidt, 1958) señala lo siguiente: « Este aplica más tarde la distinción, igualmente pitagórica, entre la proporción «aritmética» y «geométrica» a la justicia. Aristóteles construye la justicia distributiva según el modelo de la proporción geométrica y la justicia conmutativa en virtud de la proporción aritmética ».

2.1.1 JUSTICIA DISTRIBUTIVA

Es aquello, cuando a cada uno se le da de acuerdo con lo que se merece. La justicia distributiva, se entiende como aquello justo o correcto, con respecto a la asignación de

bienes en una sociedad; verbigracia, la distribución correcta de los bienes heredados por el causante o los causantes, a favor de los herederos, la misma que está supeditada a la relación de los integrantes que constituyen los legítimos herederos de cada causante.

2.1.2 JUSTICIA CONMUTATIVA

Referido a, si se recibe de acuerdo con lo que se da, hay equivalencia en las prestaciones. La justicia conmutativa, es la igualdad o equilibrio en el intercambio de bienes entre herederos, que aceptan un bien u otro bien, pero que, tiene equilibrio entre uno y otro.

2.1.3 JUSTICIA POLÍTICA

Referido al procedimiento judicial que se sigue a funcionarios públicos que han cometido acciones contrarias a la ley en el ejercicio de sus cargos. Al procedimiento se le llama juicio político.

2.1.4 JUSTICIA RETRIBUTIVA

Justicia retributiva, denominada como **Ley del tali3n**, consista en que la norma impona un castigo id3ntico al que haba cometido el infractor, no se refera a una pena equivalente , sino a una pena id3ntica, de ah3 que etimol3gicamente deriva de la voz latina *talis* o *tale*, que significa id3ntico o semejante. La expresi3n conocida de la ley del tali3n, es el pasaje b3blico, «ojo por ojo» «diente por diente», Como indica el evangelio Mateo 5,38 (Biblia 2005) Esta ley es buena en tanto se mantiene en el ejercicio de la justicia, ya que se invita a los jueces a no ceder ante las presiones del poderoso que ha cometido alg3n delito y quiere arreglar su falta con dinero o soborno; as3 entendida, la ley del tali3n pretende ante todo defender al d3bil.

Es una forma, de un principio jur3dico de justicia retributiva, con el pasar del tiempo, notaron que no era del todo retributiva, porque, se daba el caso que, cuando descubrieron al autor de una violaci3n sexual, tena que impon3rsele la misma acci3n, como tal, hacan que la violaran a su hermana del violador, lo que, gener3 molestia e indignaci3n, cuando el violador no tena hermana, porque no era realmente una retribuci3n de la acci3n cometida, la idea era que lo violen al violador.

2.2 JUSTICIA Y LEY

En la opinión del autor de La República (Platón), el origen de la justicia se plantea del siguiente modo:

Según la común opinión, la naturaleza y el origen de la justicia. Se dice que es un bien en sí cometer la injusticia y un mal el padecerla. Pero resulta mayor mal padecerla que bien en cometerla. Los hombres cometieron y sufrieron la injusticia alternativamente; experimentaron ambas cosas; habiéndose dañado por mucho tiempo los unos a los otros no pudiendo los más débiles evitar los ataques de los más fuertes, ni atacarlos a su vez. De aquí nacieron las leyes y las convenciones. Se llamó justo y legítimo lo que fue ordenado por la ley. (Cfr. La República, pág.103).

Ante la impotencia del débil que no puede defenderse y menos poder atacar o vengarse del ataque del cual fue objeto, del que se llamaría injusto, por lo que a partir de ahí, le gustaría optar por la justicia. Pero para otros, lo injusto aparentemente sería correcto, y se generaría una incertidumbre de tener certeza de lo que significa la justicia o injusticia, de ahí que, la idea como esta: « Y nadie ha probado aún, ni en prosa, ni en verso, que la injusticia sea el mayor mal del alma y la justicia su mayor bien » (Platón, 1946, pág.113).

En la opinión de Hans Kelsen (citado por Gamero Valdivia, en revista de la Facultad de Derecho, 2007, pág.327) sobre la idea de justicia, dice: « la justicia es solamente un ideal

irracional o una ilusión, una de las eternas ilusiones de la humanidad », porque a través de la historia de la humanidad, se ha demostrado, que la razón humana solo puede acceder a valores relativos, por el conflicto de intereses, una norma aparentemente justa, pueda que no lo sea según las circunstancias, Verbigracia, habíamos comentado sobre la impugnación de paternidad en el punto anterior, o es el caso sobre el matrimonio en el Perú, el art. 234 del Código Civil dice: « El matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones ...», esto es justo para unos, pero no es justo para otros; ese otro sector dirá, por qué el matrimonio tiene que ser solo entre un varón y una mujer, pudiendo ser también entre dos varones o entre dos mujeres, como es el caso de España, en el art. 44 del Código Civil de España dice: «El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo. [El segundo párrafo ha sido añadido por la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio (BOE núm. 157, de 02-07-2005, pp. 23632-23634).]», como decíamos, que una norma aparentemente justa, no es justa para todos, dependiendo de las circunstancias y de la sociedad.

Que un ser humano es considerado en función a la ley de su comunidad o de la sociedad en la que vive o en la que se desarrolla, dado que la ley es generalizadora, este modelo

de sociedad está determinado por sus costumbres y el derecho positivo de las que tiene que cumplir. No existe ley que individualice o esté referida con exclusividad para una determinada persona.

Ante una ley no siempre todos están de acuerdo ni tienen que estarlo, porque la ley, nunca va a satisfacer o abarcar absolutamente a todos, comprende o comprenderá a una multitud que a veces no siempre es la mayoría que se regirán bajo la misma norma. Se entiende que, dentro de un Estado las personas son iguales o parecen iguales o tienen muchas características en común, y eso hace que, sus diferencias mínimas pasen desapercibidas. Se entiende que la ley es la misma para todos los integrantes de un grupo social, y esto hace que la ley sea igual para todos los del grupo o determinada comunidad.

La relación entre LA JUSTICIA Y LA LEY, es sustentada por Bobbio, del siguiente modo: «El vínculo entre justicia y la ley fue reconocido por Aristóteles en el célebre fragmento de la *Ética nicomaquea* (1129a8) en el que está escrito que “justo” tiene dos sentidos y uno de estos es “conforme a derecho” o legal, en tanto que, respectivamente, injusto significa no apegado a la ley o ilegal». ⁶

Se entendía que, existía una relación entre el derecho positivo y el derecho natural, como una norma igualitaria que aparentemente eliminaba una discriminación.

⁶ Apud, citado por: Norberto Bobbio en: *El filósofo y la política*, pág. 204

2.3 JUSTICIA, VALIDEZ Y EFICACIA

Frente a cualquier norma jurídica, es probable que podamos plantearnos tres interrogantes y que muchos filósofos comparten esta inquietud, en la cual, una NORMA JURÍDICA, ¿es justa o injusta?, ¿es válida o inválida?, ¿es eficaz o ineficaz?, (Vid. Bobbio).

Hacer la interrogante, si una norma es justa o injusta, equivale a preguntarse, si es correcto o no dicho precepto positivo, dado que, no existe acto de valoración absoluta, como en el presente caso: La Ley Universitaria N°30220 promulgada el 08 de julio y publicada el 09 de julio de 2014, en el cuarto párrafo del art. 84° dice «**La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta años. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios y no podrán ocupar cargo administrativo**». Para algunos esta norma es injusta y para otros es justa, injusta porque MARIO VARGAS LLOSA, quien obtuvo el Premio Nobel de Literatura el 2010 a los 74 años de edad, ya no podría ser docente ordinario, quiere decir, que este académico como otros, no podrían ser docentes ordinarios en la Universidad Pública del Perú, a diferencia de la Ley Universitaria anterior Ley N° 23733, que establecía en el Estatuto de la UNSA., en el literal b) del art.212° : «**Son causales de Separación de los Docentes: b) Impedimento físico o mental permanente , debidamente comprobado, que lo incapacite para el ejercicio de la docencia**».

En tal sentido, se deduce que entre lo que debe ser y lo que es, una norma justa es lo que debe ser, y la norma injusta es lo que no debe ser; de ahí se desprende el problema de la correspondencia entre lo real y lo que es ideal, el mismo que conlleva al problema de la [deontología]⁷ jurídica.

«La [ontología]⁸ jurídica es la rama de la filosofía del Derecho encargada de fijar el ser del Derecho, es decir, cuál será el objeto sobre el que se va a filosofar. Nótese que este objeto es anterior al conocimiento que se le aplica, es decir, tiene una realidad propia antes de ser estudiado. La ontología jurídica obtendrá un concepto del Derecho que servirá como base para una reflexión filosófica posterior. ¿Qué es lo jurídico, entonces, en una relación interhumana? Es la relación interhumana de justicia entre ambos; relación entre individuos, grupos, estratos, estamentos, clases sociales o de pueblos enteros; relaciones étnicas de justicia, relaciones antropológicas de justicia interhumana etc. ¿Cuál es la característica de esta relación “justa”? Es una relación de equidad, pero no de una equidad abstracta sino objetiva, concreta entre las facultades y las obligaciones jurídicas».

⁷ Según el DRAE, la deontología es parte de la ética que trata de los deberes, especialmente de las que rigen una actividad profesional.

⁸ El Diccionario de la Real Academia Española, considera como parte de la metafísica que trata del ser en general y de sus propiedades trascendentales.

Se entiende a la deontología jurídica, como aquellas acciones que no están sometidas al control de la legislación pública.

El problema de la validez jurídica de una norma, equivale a la existencia de esa norma como norma jurídica; entonces, para decir si una norma es válida, es igual a decir, que si la determinada norma jurídica está en vigencia y no derogada, o que está señalada expresamente como tal. La cual estaría comprendida en el principio de legalidad penal, la que ha sido consagrada en el literal «d» del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, al prescribir: «**Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible**». , v.gr. Caminar descalzo por la plaza mayor de la capital de provincia.

El problema de la eficacia de una norma jurídica, radica en que, si esta norma es o no cumplida por los ciudadanos obligados a cumplir dicha norma jurídica, y en el supuesto del incumplimiento por parte del ciudadano de la norma jurídica, es el Estado a través de sus entes rectores quienes harán cumplir dicha norma jurídica o realizarán la sanción respectiva al ciudadano infractor o violador de la norma, pero sucede que existe normas que no son cumplidas por la mayoría de ciudadanos, v.gr. Muchas infracciones señaladas en el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N°040-2010 y por D.S. N°003-2014, por mencionar una: La infracción de cruzar la calzada sin respetar las normas de tránsito o hacerlo de manera intempestiva o

temerariamente encontrándose en estado de ebriedad superior a 0,50 grs/lit o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo, que está tipificada con el Código A01, y denominada infracción MUY GRAVE; Esta norma, no es cumplida por los ciudadanos, así como esta, muchas normas jurídicas no son cumplidas por el ciudadano tampoco por la autoridad que debe hacer cumplir, lo que popularmente se llama «letra muerta».

Las tres interrogantes planteadas por Bobbio, justicia, validez y eficacia, resultan siendo tres elementos o problemas que no tienen relación entre sí, tampoco están sometidas a una interdependencia entre ellas.

- Una norma puede ser justa sin ser válida, aquí incide el derecho natural, normas vinculadas con los principios jurídicos universales, verbigracia, en la Edad Media, « Santo Tomás de Aquino (1225-1274) quien dio a esta doctrina su más perfecto desarrollo. Hay tres clases de leyes o de sistemas jurídicos que derivan jerárquicamente el uno del otro: la ley eterna es la razón divina que gobierna al mundo físico y moral, y no puede ser conocida sino a través de sus manifestaciones; la ley natural es “la participación de la ley eterna en la criatura racional”, y podemos conocerla con “la luz de la razón natural, por la que discernimos lo que es bueno y lo que es malo”; y la ley humana deriva racionalmente de la anterior».⁹ La ley

⁹ Apud, citado por: Enciclopedia jurídica.

natural fundamentalmente está formada por los principios que la razón práctica posee y conoce por sí misma, es decir, en virtud de su misma naturaleza. Las leyes naturales, son aquellas normas que surgen de la naturaleza del hombre y rigen su conducta, válidas en todo tiempo y lugar, v.gr., aquellas que obligan a respetar el derecho de los hombres a procrear, a que se respete su derecho a la vida, a su integridad física y otros.

- Una norma puede ser válida sin ser justa, se da el caso, por ejemplo, en la disminución de los plazos de prescripción, en el art. 81° del Código Penal dice: «Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible », esta norma es válida para el ciudadano en general, pero resulta injusta para el sujeto pasivo, quien ha sido agraviado o perjudicado; con lo que, se diría que una norma puede ser válida sin ser justa.
- Una norma puede ser válida sin ser eficaz, el caso evidente de este tipo de problemas lo vemos a diario, en lo que respecta al Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N°040-2010 y por D.S. N°003-2014, La infracción por cruzar la calzada sin utilizar los puentes peatonales o cruces subterráneos, en vías de tránsito y/o de acceso restringido, la que está tipificada con el Código A03, y denominada infracción MUY GRAVE; Esta norma de tránsito como otras, no es cumplida por los ciudadanos, así tenemos una norma válida sin ser eficaz, de lo que,

anteriormente decíamos que se conoce popularmente como «letra muerta».

- Una norma puede ser justa sin ser eficaz¹⁰ aquí encontramos un conjunto de normas, que se exige que deban ser cumplidas y muchas veces nunca se llegan a cumplir, excepto algunas, vía acciones de Garantías Constitucionales, como Acción de Cumplimiento; verbigracia, la Ley Universitaria N°23733, que se aprobó el 9 de diciembre de 1983, en el periodo presidencial del arquitecto Fernando Belaunde Terry, y fue derogada el 08 de julio de 2014, después de 30 años y siete meses. A los 25 años de vigencia de dicha norma, solo vía ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, se logró parcialmente la eficacia del art. 53 que decía: « Las remuneraciones de los profesores de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales ». Ahora con la Ley Universitaria N° 30220, vigente a partir del 9 de julio de 2014, en el tercer párrafo del art. 96° referido a remuneraciones dice: « Las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales », el tenor es igual, con la sola variación de término «profesor» por «docente»; quiere decir, que se tendrá que esperar otros veinticinco años, sino se deroga antes la Ley para su eficacia de la norma aludida; así tenemos una norma justa sin ser eficaz. (Se menciona como evidencia de ejemplo).

¹⁰ El DRAE indica que, eficaz, es aquello que tiene eficacia; **eficiencia**, es la capacidad de disponer de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado; y **eficacia**, es la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera.

2.4 DECLIVE DE LA IDEA DE JUSTICIA

Desde la Edad Antigua, (como una de las etapas de la historia universal) la acepción de justicia ha venido cambiando, es a esta, (que corresponde desde la aparición de la escritura, 3500 a.C., hasta 476 d.C., caída del Imperio Romano de occidente), donde la palabra justicia ha tenido su esplendor, es a partir de ahí, que la acepción de justicia, también ha venido cambiando hasta llegar a un declive conceptual, verbigracia, Cfr. Emil Brunner, cuando dice: «Todo sufrir es amargo, pero el sufrir injustamente es doblemente amargo. Hay un sufrimiento que – por así decirlo- pertenece de modo natural a la existencia de las criaturas; pero el sufrimiento injusto es antinatural. Lo injusto no solo hiere el anhelo de felicidad, sino que además destruye un orden, me arrebató lo que me pertenece».

Alguien dirá, que recién existe la injusticia, o que siempre ha existido la injusticia, en sus diversas formas a pesar de que no se haya querido reconocer como tal, y como expresa Brunner, «La humanidad ha pasado por tiempos crueles, pero nunca por ninguno como el presente, en el cual se comete la injusticia en nombre del derecho», con esto querrá decir, que lo injusto es lo justo, sería más o menos justo lo siguiente: aquello que se cultiva en el MEDIO ORIENTE, cuando se prohíbe a la mujer conducir un automóvil, o cuando a la mujer viuda que no tiene parientes masculinos quedan fuera del sistema de salud. Esto por citar algunos

ejemplos. De ahí que, Platón tiene razón cuando señala que: someter a las mujeres a ejercicios reservados para los hombres, es ir contra la naturaleza de las cosas y además es contradecirse. Porque no hay dos naturalezas más diferentes que las del hombre y la mujer. Esto es cierto, pero el hecho es saber si esta diferencia puede o no producir naturalmente la incapacidad de las mujeres para cualquier ejercicio o función del Estado (Platón, 1946, pág.33).

La diferencia de sexos, entre los varones y mujeres, no tiene ninguna importancia, si se demuestra que sus aptitudes y cualidades naturales son las mismas en todo lo relativo a las funciones como entes sociales, por decirlo así, hay mujeres profesoras, filósofas, médicas, soldadas valientes, abogadas, y hay otras que no lo son; de la misma forma que los varones; hay varones guerreros, lingüistas, abogados, trabajadores y otros que no lo son.

Es verdad, que existe una variedad de formas y modos de considerar lo que es justo e injusto, de ahí que, cuando nos referimos al declive de la idea de justicia; de igual modo, va haber una variedad de formas y modos de considerar el declive de justicia; y se llegará a lo que decía Kelsen, que la justicia es solamente un ideal irracional, por lo tanto, esa nominación de declive será para unos una justicia relativa y para otros el declive de justicia.

Para los iusnaturalistas¹¹, este declive de la idea de justicia, se manifiesta en el positivismo o en el escepticismo, porque,

¹¹ El DRAE indica que, el término **iusnaturalista**, proviene de la voz latina ius naturale «derecho natural». Partidario del derecho natural.

en el iusnaturalismo la tesis es, no depende de lo que diga la ley del país ni depende de ninguna autoridad, por ejemplo, el hecho de encarcelar a un inocente, o que la remuneración sea injusta, no depende de lo que diga el gobernante, esta acción es objetiva, (la mente humana es capaz de conocer que la acción es buena o mala); de ahí que, si una determinada remuneración es injusta, es un hecho objetivo. Si la mente humana es capaz de conocer lo bueno de lo malo, es capaz de criticar las leyes.

El declive de la idea de justicia, para algunos, está relacionado como factor incidente, cuando se toma como base el principio de justicia, vista desde un punto de vista relativo, esta relatividad, implica, que se tiene una medida que constantemente cambia, y que es válida por cierto, en un determinado momento y en un determinado lugar; lo que conlleva a decir que es justo, lo que es injusto en otro lugar u época. Y en contraposición a esta relatividad, estaría la medida absoluta, la cual está sustentada por los defensores de la medida o instrumento que se da a través de la justicia divina.

En la edad media, el derecho natural cristiano fue incidente, en remarcar el principio de la justicia divina, y uno de sus representantes preclaros fue Santo Tomás de Aquino, es en esa época donde se inicia la lucha o distensión en contra del derecho natural, que hasta la fecha se viene discutiendo en foros académicos.

CAPÍTULO III

LA INJUSTICIA

3.1 INJUSTICIA

El DRAE considera que es la acción contraria a la justicia; en los términos de Norberto Bobbio , sería aquello que no está pegado a la ley; entonces la acepción de injusticia es la acción contraria a la justicia y la que no está pegado a la ley. Estas acepciones están ligadas a una orientación del derecho positivo y desligada de una orientación del derecho natural cristiano.

La ausencia de justicia, en algunos casos, implica automáticamente un hecho de injusticia, verbigracia una docente de la Escuela Profesional de Filosofía, fue GANADORA DE UNA PLAZA DOCENTE en el concurso de

Méritos y Oposición del 2013, de la Facultad de Filosofía y Humanidades, pero, por una mera solicitud infundada presentada por la perdedora, la autoridad de ese entonces no emitió resolución de nombramiento; la ganadora de la plaza, tuvo que interponer un proceso contencioso administrativo en contra de la INSTITUCIÓN. Con los fundamentos necesarios, logró obtener con legítimo derecho LA SENTENCIA EN PRIMERA INSTANCIA Y LA SENTENCIA DE VISTA, ORDENARON QUE LA INSTITUCIÓN DEBA EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE; esto para quien ganó la plaza, resulta injusta, porque tuvo que realizar un proceso judicial innecesario, además de esperar más de dos años, para que le reconozcan su legítimo derecho.

La acepción de injusticia está referida generalmente a la ilegalidad, a un hecho contrario a la ley, el mismo que puede estar enmarcado o tipificado como una acción punitiva, sancionado por la norma positiva por ejemplo (abuso de autoridad, art. 376 del Código Penal, dice: el funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena, en perjuicio de alguien, un acto arbitrario cualquiera, será reprimido con pena privativa de libertad.)

La término injusticia, igual que justicia, tiene otra acepción lato del que hicimos referencia según Brunner de la idea de Aristóteles; es decir, la injusticia no solo sería una acción contraria o incumplimiento a la ley, sino una actitud de discriminación, por razones políticas, sexo o simplemente por una actitud denigrante hacia un grupo de personas que son renuentes a seguir con un sistema determinado.

La injusticia consistiría entonces, en las desigualdades de una y otra persona o entre un grupo social y otro, esa desigualdad será percibida desde los derechos naturales hasta los bienes naturales, verbigracia de bienes naturales o denominados por otros, como dones del espíritu santo, unos serán más inteligentes que otros, más creativos que otros, a esto, también podrán denominar algunos, como un hecho de injusticia.

Frente a la desigualdad de bienes naturales, se podrá decir, que estas desigualdades naturales, requieren una compensación de carácter normativa para equilibrar o disminuir la brecha de la injusticia, curiosa o descabellada idea para muchos, pero, aceptable como punto de vista.

3.2 INJUSTICIA POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA LEY

En los pasillos del poder judicial, en algunas ocasiones se suele escuchar, que uno de los primeros infractores de la ley es el Estado, y esto conlleva a un hecho de injusticia por incumplimiento de la ley, que va en perjuicio de un administrado, y como un hecho casuístico, del incumplimiento de la ley, se da el caso por ejemplo, que en diciembre de 1984 se promulgó la Ley 20029 LEY DEL PROFESORADO, dentro de esta, se modifica el art. 48 por la Ley 25212 en 1990 (periodo del presidente Belaunde Terry), que textualmente dice:

Art. 48 *El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.*

Después de esto, en julio del 2007, por entonces, Alán García Pérez, Presidente de la República, promulgó la Ley N°29062 LEY DE LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL; después, en este segundo decenio del siglo XXI, en noviembre del 2012, se promulgó la Ley N°29944 LEY DE LA REFORMA MAGISTERIAL, con OLLANTA HUMALA, por cierto, en el que se derogó el art. 48 del que se hizo alusión a la norma del siglo pasado.

Para el cumplimiento del pago del 30%, por preparación de clases, se ha tenido que realizar procesos contenciosos administrativos de manera innecesaria, y peor aún, sin este proceso contencioso, solo con el proceso administrativo no se les paga a los profesores, y por si fuera poco, los procesos contenciosos administrativos duran una eternidad y para el cumplimiento de estos, otro tiempo más. Es sin duda, una injusticia por incumplimiento de la Ley.

Y algunos dirigentes de los profesores, plantean reclamar la agilización de pagos por preparación de clases, de aquellos que ya están judicializados, y de aquellos que no están judicializados y lo peor, de quienes se han jubilado o están postrados después de haber educado a un sin número de generaciones, resulta para otros una injusticia.

El incumplimiento de una norma o Ley por parte del ente rector, está supeditado generalmente a la administración

central o gubernamental; es este caso, es quien tiene la decisión de hacer o no hacer, cumpla la ley, dado que en el mayor número de veces, está relacionado con el factor presupuestal.

3.3 INJUSTICIA CON RESPECTO A LA LEGISLACIÓN

La injusticia respecto a la legislación, se suele manifestar de la manera más silenciosa, a lo mucho entre compañeros de trabajo, o un grupo reducido de colegas o personas comprometidas con una determinada Ley. Se da el caso por ejemplo, el régimen del Decreto ley N°20530 o denominado también como cédula viva, que significa que el trabajador (a), una vez que pasa a jubilarse, su pensión de jubilación es equivalente al 100% de su remuneración, como el que era en la etapa de actividad laboral. Así como el Decreto Ley N°19990 (ambas normas promulgadas por el entonces Presidente de la República Juan Velasco Alvarado en los años 1973 y 1974)

El sistema previsional peruano está constituido por tres regímenes principales: el del Decreto Ley No. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP), el del Decreto Ley No. 20530 (denominado Cédula Viva) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Los dos primeros son administrados por el Estado y forman parte del Sistema Público de Pensiones; mientras que el tercero es administrado por entidades privadas denominadas

Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP). Los jubilados que están comprendidos en la 19990, reciben no más de S/. 900.00 novecientos soles mensuales, y los que se encuentran en las AFP., reciben de acuerdo a las aportaciones que realizó el trabajador, puede ser, S/.400.00, S/.1000.00, pero en ningún caso se asemeja a la cantidad que perciben los de la 20530; esto resulta ser una injusticia respecto a la legislación.

CAPÍTULO IV

HACIA UNA SOCIEDAD JUSTA

4.1 LA IGUALDAD COMO IDEAL

La igualdad como tal, solo se admite en la mente, resulta abstracta e inconcebible evidenciar una población o sociedad de iguales, ¿igualdad en qué? Iguales ante la ley, puede ser, ¿igualdad en poseer bienes muebles e inmuebles?, ¿igualdad en percibir la misma cantidad de remuneración?

Las causas o factores de la búsqueda de igualdad, se dice que es la subordinación personal, sobre todo, se halla tras la idea de la igualdad. Sus detractores a menudo afirman que las pasiones que animan la política igualitaria son la envidia y el resentimiento, y es muy cierto que tales pasiones se exacerban en todo grupo subordinado, (cfr. Michael Walzer, Las esferas de la justicia).

Quiere decir, que donde haya una jerarquía, de cualquier orden, ya sea cronológica, de funciones o responsabilidades, de méritos o grados académicos, cualquiera que fuese, de por sí, habría envidia o resentimiento, el mismo que generaría automáticamente la desigualdad; porque no habría razón para que todos tengan la misma cantidad de las mismas cosas lo que, sería un ideal.

Pero si nos referimos como igualdad, por lo menos en la parte remunerativa, ante una misma función o actividad laboral, es probable que esta deje de ser un ideal, verbigracia: cuando una enfermera, médico u odontólogo, que laboran en distintas dependencias como: Essalud, Hospital Militar, Hospital del MINSA. Cuando estos profesionales de la salud tengan una equidad remunerativa u homologada, podríamos hablar de una igualdad remunerativa.

En cuanto a las remuneraciones, será siempre discutible, porque cada uno dirá, que el esfuerzo mental o material, condiciones laborales, factores climatológicos, geográficos, políticos, en los que realiza o se desempeña como profesional son totalmente distintos al de otros, por lo que se justificaría la desigualdad remunerativa.

4.2 LA IGUALDAD ANTE LA LEY

En la Constitución Política del Estado de 1993, en el artículo 2° inciso 2, referido a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, dice: Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

La idea de «igualdad ante la ley», viene de la Revolución Francesa, cuando el Rey de Francia LUIS XIV (1643-1715) DECÍA. «Yo soy el Estado, yo rindo cuentas a Dios». La Revolución Francesa, como respuesta a la Monarquía Absoluta, plantea, señalando que el poder debe actuar sometido al ámbito jurídico, y que las personas serán iguales ante la ley.

La expresión «igualdad ante la ley», es buena como norma positiva, pero un ideal o ilusión para muchos, si no hay igualdad remunerativa a una misma función o actividad, o cuando las personas visten con los trajes típicos de su región o localidad, son menospreciados por los «ciudadinos» que suponen tener otras raíces ancestrales, eso por citar algunos casos; pero, qué sería si empezamos a ver a aquellos delincuentes con corbata, recordaríamos las expresiones de algunos internos, cuando decían, que el total de dinero hurtado por todos los internos de una cárcel, era ínfimo en comparación a lo que había hurtado un delincuente con corbata y que este estaba libre, por tener relaciones amicales

con cualquiera de los integrantes de los distintos Poderes del Estado, ya sea con el poder legislativo, el poder ejecutivo o judicial.

4.3 LA RELATIVIDAD DE LA JUSTICIA

Cuando hablamos de relatividad, se entiende de algo que tiene relación con alguien, y que esta no es absoluta; entonces, la relatividad de la justicia, está supeditada a que esta puede variar de un Estado a otro, o de una comunidad a otra. Existe un número infinito de formas y costumbres, de modo que considerar justa o injusta, por razones de cultura, religión, política, geográfica, histórica etc., no se ajusta a derecho. Podemos citar algunos casos a continuación:

Los derechos humanos, no son iguales en todos los Estados, por decir, en Arabia Saudita están basados en las leyes religiosas islámicas bajo el régimen monárquico, y como ejemplo, «**La homosexualidad** se castiga con la ejecución. Los ciudadanos sauditas no pueden profesar **ninguna religión** que no sea el islam, bajo amenaza de muerte ». ¹²

La justicia que se da en Arabia Saudita, para los islámicos es válida, pertinente, correcta y justa; **mientras que para otros, resultaría desde lo injusto hasta lo descabellado, tales condiciones de vida en pleno siglo XXI.**

¹² <https://actualidad.rt.com/sociedad/164390-leyes-temblor-arabia-saudita-reformas>

Frente a un mismo tipo de delito, podemos citar a tres países, donde se repara tres normas jurídicas sobre un mismo tipo de delito, y como tal, tres formas o maneras de percibir y sancionar, esta acción. En tal sentido, para los habitantes de cada uno de estos países, es probable que las formas distintas de sancionar sea mejor una que la otra, y se pueda especular que, a mayor pena punitiva, se disminuya o se dé en menor escala tal delito, claro, en comparación al entorno en el cual habita.

El delito del que hicimos alusión, en el párrafo anterior es: EL ABUSO DE AUTORIDAD. En el Perú, está tipificado en el art. 376 del Código Penal, el mismo que señala: «El funcionario público que, abusando de sus atribuciones, comete u ordena un acto arbitrario que cause perjuicio a alguien será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años. Si los hechos derivan de un procedimiento de cobranza coactiva, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años», y en una condición agravante, está contemplado en el artículo 376-A de la norma acotada, y señala « El que, valiéndose de su condición de funcionario o servidor público, condiciona la distribución de bienes o la prestación de servicios correspondientes a programas públicos de apoyo o desarrollo social, con la finalidad de obtener ventaja política y/o electoral de cualquier tipo en favor propio o de terceros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal».

El mismo delito, en el Código Penal argentino, y con similares modalidades de la comisión del delito, está tipificado, en el art. 248 del Código Penal argentino, en el que se establece del siguiente modo: « Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere».

En el Código Penal mexicano, está tipificado en el artículo 215, e indica lo siguiente: « Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

- I Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;
- II Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;
- III Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;
- IV Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a

- despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.
 - VI Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
 - VII Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
 - VIII Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.
 - IX Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

- X Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- XI Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;
- XII Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;
- XIII Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura, y
- XIV Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.
- XV Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de

uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV y XV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos».

Como se puede ver, un mismo delito, es visto desde distintas ópticas por cada Estado, no olvidemos que la costumbre en todos los pueblos se hace ley, y se sanciona en función a la censura de los actos, en cada comunidad, de un modo distinto al de los demás.

4.4 LA NORMA MORAL COMO SANCIÓN

La expresión norma, tiene varias acepciones, en el sentido lato se podría decir, que norma es una regla, un ordenamiento, una costumbre, lo que acepta un grupo social, lo preferible, lo que tiene que cumplirse, lo que debe ser, entre otras acepciones.

El término sanción, implica castigo, frente al incumplimiento, violación o yerro de una determinada norma. Verbigracia, cuando cualquier persona que está

conduciendo un vehículo haciendo uso del teléfono celular, radio portátil o similar o cualquier otro objeto que impida tener ambas manos sobre el volante de dirección, está tipificado como una falta GRAVE, y sancionado con una MULTA del 8% de una UIT., el conductor sabe que ha cometido una falta grave de tránsito, pero como no hay policía a las siete de la mañana, hora en que ha infringido la norma, es probable que, el supuesto conductor, tenga remordimiento por la infracción cometida, y se autocensure ante tal hecho, y se comprometa consigo mismo a no volver a cometer dicha infracción, esto como resultado de una sanción moral, la que muchas veces haya exigido de manera literal se cumpla y que esta vez haya hecho acto contrario a lo que profesaba.

La norma moral como sanción, está establecida en la familia, en el grupo social de su entorno, como una respuesta a un hecho desagradable, que obliga a la persona a sentirse culpable de haber cometido un acto contrario a las buenas costumbres, a lo actuar de manera correcta, a la práctica de lo razonable, de lo justo; por ejemplo, cuando una persona presenta un título profesional falsificado, haciendo creer que es verídico, y en la institución receptora admiten como verídico, la persona que faltó a la verdad, sabe que ha transgredido una norma moral, y su conciencia la delata y se autocastiga, censurándose, en algunas ocasiones se esfuerza a subsanar dicha infracción, a través de la

obligación de obtener el título de manera real y legal, aprovechando la proliferación de universidades privadas, que a veces muchas de ellas atienden en cocheras como local institucional, cualquiera fuese el caso, a presión de la sanción moral a veces logran obtener dicho título, que en un momento determinado fue falso; y otros viven censurándose toda la vida, hasta cuando lo delaten y sea ventilado judicialmente y se encuentren resignados a aceptar la sentencia judicial, por la sanción moral del que han estado siendo juzgados, desde el momento de la infracción.

De otro modo, si la persona cumple con el deber solo por temor, o por evitar el qué dirán el resto de personas, o para evitar que el resto lo castigue o censure verbalmente, como es el caso, de que alguien arroje basura de su vehículo que va en marcha, y el conductor del vehículo posterior lo alcance y le diga, que es un asqueroso y que vaya a recoger la basura que arrojó, esto de por sí, no sería una acción moral, porque se entiende que la acepción «moral», es aquella acción que se cumple sin ninguna otra razón diferente de la satisfacción personal, contextual del entorno en el cual nos desarrollamos.

CAPÍTULO V

MANIFESTACIONES DE JUSTICIA LEGAL EN EL PERÚ

5.1 LA VARIEDAD CULTURAL

El Perú, es un país pluricultural y de una gran extensión geográfica, y presenta una diversidad de razas, idiomas, lenguas, religiones, costumbres, tradiciones; el contacto de esta variedad, enriquece el proceso de la interculturalidad. En esta variedad cultural, encontramos una diversidad de manifestaciones de justicia legal en diversas formas, como costumbres y tradiciones.

T. Luke (citado por Fernández de Rota, 2005) quien señala lo siguiente: « las tradiciones no son sino vestigios de prácticas, signos de creencia, e imágenes de continuidad reveladas en el pensamiento y la acción humana, que son continuamente enviadas y caóticamente recibidas a través de todas las

generaciones ». Es verdad, la cita del que hace Fernández, las tradiciones que se reciben de generación en generación, no son idénticas a las que fue anteriormente, van cambiando progresivamente, y en lo que nos atañe, hay costumbres que son censuradas por unos y cultivada por otros, como es el caso del Takanakuy.

Como es evidente, esta variedad de pueblos quechuas, aymaras y amazónicos, nos presentan una gama de formas de vida, comportamientos, creencias, formas de organización, distintas maneras de enfocar la concepción del mundo y de su mundo circundante; en muchos casos, encontramos, la aplicación del derecho natural y en otros el cumplimiento del derecho consuetudinario.

5.1.1 COSTUMBRES Y TRADICIONES DE LA ISLA DE TAQUILE

La isla de Taquile está ubicada en el lago Titicaca, y pertenece al distrito de Amantaní de la región Puno, cuenta aproximadamente con 2 200 habitantes, su idioma es el quechua.

Una de las características de Taquile, es que no crían perros, no hay delincuencia, por lo tanto no hay policía, el sistema social, parece ser un socialismo primitivo, por cuanto, la distribución de sus ingresos económicos es equitativa, porque

toda las casas, son centros de alojamiento y estas tienen una programación correlativa e igualitaria, además los ingresos económicos de las lanchas se distribuyen entre todos los taquileños.

La tradición de Taquile, la que se mantiene en este siglo XXI, que llama la atención a todo visitante o turista, es la base moral con la que se rige, la norma implícita, bajo el código inca «AMA LLULLA, AMA SUA, AMA QUELLA », de tal modo, que la persona que infrinja o realice actos contrarios al código moral, es sancionada, a través de latigazos o la censura moral de sus cohabitantes.

Alcántara Hernández (2012) señala que: «La población de Taquile, no constituye espacios sociogeográficos aislados de lo que acontece en su alrededor; constituyen más bien espacios y hechos humanos interconectados con su contexto, es decir, no es una sociedad autárquica que se desenvuelva por sus propias normas consuetudinarias; más bien encontramos una lógica de inserción subordinada a los procesos externos y una continuidad de cánones tradicionales que pautan sus vidas cotidianas» (pág.230).

Es verdad, lo que señala Alcántara, Taquile no es una comunidad que tenga un sistema económico que se valga por sí mismo, no hay comunidad ni pueblo independiente que se rija bajo sus formas o cánones normativos del derecho consuetudinario dentro del Estado peruano, pero sí existen comunidades o pueblos, que cultivan costumbres y tradiciones que arrastran desde sus antepasados, y muchas de estas, son

manifestaciones de justicia legal, que se cultivan de generación en generación.

Es preciso señalar, que estas comunidades o pueblos se caracterizan, porque sus autoridades están embestidas de un poder de aceptación mayoritaria, que les da la garantía y seguridad de hacer cumplir las costumbres y tradiciones, con solo la amenaza del azote, por citar un ejemplo del respeto al azote, los niños están obligados a saludar a las personas mayores, así no las conozcan, de igual manera, la persona no puede tomar o coger la oveja o gallina que se haya pasado del vecino, porque, sabe que el hecho de que no tenga seguro el corral ajeno, no hace que el ovino o gallina no tenga propietario, saben que hay una norma moral que tienen que cumplir, o en su defecto está la autoridad que en asamblea popular podrá ser revelada.

Topete (citado por Alcántara,2012) quien destaca lo siguiente, « La idea de que la legitimidad implica un apoyo, que deriva no del uso de la fuerza, sino del sistema de valores que guían el comportamiento grupal, independientemente de que, a no dudar, ese tipo de apoyo se hace completar o recurre a otros en aras de un proyecto comunitario».

La censura moral, como fuerza de imposición es más fuerte que el azote que obliga hacer o no hacer, un determinado acto social, por ello, las costumbres y tradiciones se van heredando de generación a generación.

5.1.2 SEÑOR DE LAS NIEVES, APU QUYLLURYT'I

El Quyllurit'i, es una fiesta religiosa, en la que se fusiona características andinas y manifestaciones de la religión católica, esta se desarrolla en el Cusco, en la provincia de Quispicanchis, en el nevado Ausangate.

Lo característico de esta costumbre religiosa, es que, un grupo numeroso de jóvenes se disfrazan con máscaras, pasamontañas y largos vestidos, y son conocidos como los *ucucos*. Estos *ucucos* cumplen la función de autoridad, poseen un silbato y un látigo de cuero, con lo que, les permite mantener el orden público durante los días que dura la ceremonia, al pie del nevado Ausangate.

Esta investidura de autoridad que poseen los *ucucos*, es temporal solo durante la festividad religiosa y solo al pie del nevado y cuando ascienden a las partes altas del nevado para extraer trozos de hielo, es ahí, donde se ve temporalmente una justicia legal, expresada a través del derecho consuetudinario, admitida por los lugareños y por todos los que visitan al Señor de las Nieves.

5.1.3 EL TAKANAKUY

El Takanakuy es una tradición chumbivilcana, que se realiza el 25 de diciembre de cada año, la costumbre considera que es el momento oportuno para solucionar problemas de disputa de

pareja o distensiones que uno haya tenido durante el año con cualquier persona.

Lo que llama la atención es lo siguiente: Existe un acuerdo implícito que data desde las generaciones anteriores, esto es, la pelea es a puñetes y patadas, como denominan (limpiamente) es decir, la mano libre de aros o anillos; está prohibido atacar por la espalda, patear cuando ya está caído el oponente; y lo más importante, cuando uno de ellos haya sido lastimado con cualquier tipo o clase de lesión, ya sea desvío de tabique, rotura de diente o cualquier otra lesión leve o grave sea esta, el agraviado está impedido de acudir ante la autoridad (policía) a sentar la denuncia, porque sabe el agraviado la regla implícita del Takanakuy.

En esta costumbre, se evidencia que la justicia legal positiva, no funciona para los agraviados o lesionados, porque saben que esa es la forma consuetudinaria de resolver algunos problemas, por lo menos para quienes son protagonistas de esta costumbre.

Por otro lado, resulta salvaje para unos, ver que fruto de un golpe, una de las partes esté sangrando y esto no genere preocupación o atención médica inmediata, pueda ser, que linde con actitudes propias de animales irracionales, pero es una costumbre que data desde la época de la colonia.

Es preciso señalar, que en la costumbre del Takanakuy, nadie está obligado a hacerlo, es la manifestación de la voluntad de quienes participan, por lo tanto, el cumplimiento de las reglas o normas no expresas sino implícitas se rigen bajo una

manifestación de justicia legal consuetudinaria, es para las partes que se someten a ella.

Además, la autoridad en el Takanakuy son miembros de las comunidades campesinas y están dotados de poder, no solo por el látigo que poseen, sino también por la normatividad implícita, que expresa la costumbre.

5.2 JUSTICIA LEGAL, DERECHO CONSUETUDINARIO

Se entiende como justicia legal, al derecho positivo, es decir, a las normas jurídicas que están establecidas en el sistema jurídico de cualquier Estado; mientras que el derecho consuetudinario, es resultado de la costumbre de un grupo de personas o comunidad, y que se repite continua o periódicamente bajo el consenso implícito de los integrantes de una determinada comunidad.

Bien dice, Ascención Ugarte (2004), lo siguiente: « La gestación de las costumbres tienen largo proceso. Comienza siendo un simple uso que se difunde progresivamente por imitación, hasta convertirse en un hábito social, llegando a ser un estilo de vida » (pág.81).

En muchos casos, ese hábito social, que admite como norma una determinada comunidad, se constituye como norma legal en el Perú, tenemos el caso, de la administración de justicia comunal, la que ha sido reconocida en art. 149° de la

Constitución Política del Estado, que dice: « Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial».

Con esto, se le ha dotado a las autoridades campesinas de una potestad jurisdiccional, que no poseían anteriormente, esto para muchos incierto y riesgoso, para otros, válido y rescatable, por cierto, reconociendo por primera vez el derecho positivo, y la aplicación del derecho consuetudinario.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1 LA JUSTICIA QUE QUEREMOS O LA QUE DEBE SER

Podríamos coincidir, con cualquier ciudadano, si le preguntáramos ¿cuál es el tipo de justicia que quisiera **para** el Perú?, es posible que señale, que lo que se quiere es que se cumpla la ley, o que se cumpla la Constitución Política del Estado.

De ahí que, consideramos que la justicia que queremos, es simplemente el cumplimiento estricto del artículo 2° y sus 24 incisos de la Constitución Política del Estado de 1993, (desde el derecho a la vida hasta la libertad y seguridad personal), y que no solo sea formal o literal; con tan simple propuesta o exigencia, se constituiría la justicia que queremos o la que debe ser.

Y la otra, referida al inciso 2 del artículo antes aludido de la Constitución, concerniente a la igualdad ante la ley, resulta

ambiguo o poco ideal en algunos casos, eso de igualdad, por lo que, debería disminuirse o acortarse las desigualdades excesivas, por citar algunos casos, la diferencia remunerativa, del docente universitario y la de los magistrados del poder judicial, al igual que, la diferencia remunerativa de los profesionales de la salud, de EsSalud y del MINSA.

6.2 JUSTICIA INDIVIDUAL

Desde la última década del siglo pasado, en el Perú se ha incidido en lo que es la globalización, por ende, en aquello que ha legado el liberalismo (a fines del S.XVIII), de ese carácter individual o la actitud individualista de las personas; es verdad, que como característica fundamental del liberalismo, es la libertad en la economía del libre mercado, el dejar hacer y el dejar pasar, (laissez faire, laissez passer), pero lo es también, la conducta individual o individualista y social.

Platón (citado por Cortés Rodas, 2007) destaca lo siguiente: « Identifica la justicia con la felicidad, sostiene que un hombre justo es feliz y un hombre injusto es infeliz », en esa acepción, sería difícil y complicado determinar con precisión dicha situación, tal sería el caso, que una persona recuerda el fallecimiento súbito de un ser querido, y exprese a través de una comunicación kinésica, su estado de infelicidad, que luego esto significaría que bajo esa lógica, sería injusto, por la expresión kinésica que denota dicha persona.

Respecto al derecho positivo, es decir, a lo que expresa la norma, como justicia individual, encontramos como alivio, para que los individuos puedan considerarse felices, una inmensa lista de veinticuatro puntos del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, que la persona tiene derechos fundamentales como: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido, es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole, y otros más derechos, pero no solo es que haga un listado de derechos fundamentales de la persona, sino que, el Estado deba crear las condiciones materiales e institucionales para asegurar iguales oportunidades a cada individuo, o mínimamente para que de algún modo, realmente se cumpla los derechos fundamentales que señala la Carta Magna, en todo el contenido del art 2°, ahí sí estaríamos hablando de una justicia individual.

Pero, en oposición a la justicia individual, vemos a cada rato y en todo momento, actos de injusticia real, por citar un ejemplo de injusticia individual, expresado por multitud de personas, El domingo (5 de febrero de 2017), en pleno partido de fútbol entre los equipos de Universitario y Sport Huancayo en la ciudad de Lima, el jugador afroperuano Julio Landauri del cuadro del Spot Huancayo recibió insultos racistas de hinchas del equipo de Universitario, que se encontraban en las tribunas; y luego de esto, la Comisión de Justicia (el 10 de febrero del mismo año) ha sancionado con una multa al club Universitario de Deportes por el tema de

racismo, sancionado con 2,400 dólares por los insultos racistas que profirieron sus hinchas contra el jugador Julio Landauri de Sport Huancayo en el torneo de fútbol del Perú; y la discriminación que se da en otras áreas en el quehacer social es innumerable, por lo que se tiene que tratar de superar dicha conducta.

6.3 JUSTICIA SOCIAL

La acepción de: «justicia social» (*giustizia sociale*) fue acuñada por el sacerdote jesuita italiano Luigi Taparelli, en el libro *Saggio teoretico di dritto naturale, appoggiato sul fatto* (Ensayo teórico del derecho natural apoyado en los hechos), publicado en 1843, en Livorno, Italia.¹³ Esto quiere decir, que el término «justicia social», se le tendría que atribuir cronológicamente a la edad contemporánea; sin embargo, como expresión o manifestación de un determinado sistema económico, data de la edad moderna; esto en contraposición al sistema capitalista, frente al creciente malestar y reclamo de los trabajadores denominado también como obreros, que se daba en todo el mundo.

Una evidencia es que, después de la Primera Guerra Mundial, en 1919, se creó la OIT, (Organización Internacional del Trabajo), y en su octogésima sexta reunión,

¹³ https://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_social

del 18 de junio de 1998, consideró expresamente, con la convicción, de que la justicia social es esencial para garantizar una paz universal y permanente.

Aristóteles (citado por Werner Goldschmidt, 1958) señala lo siguiente: « Este aplica más tarde la distinción, igualmente pitagórica, entre la proporción «aritmética» y «geométrica» a la justicia. Aristóteles construye la justicia distributiva según el modelo de la proporción geométrica y la justicia conmutativa en virtud de la proporción aritmética ».

Los términos liberalismo social, liberalismo conservador, surgen después de la teoría del liberalismo, es decir, en el siglo XIX; el primero, plantea un constante y prolongado esfuerzo por configurar un nuevo liberalismo que, a pesar de sus innegables diferencias internas, comparte varias ideas, tales como: El individualismo social, Una mayor y mejor redistribución de la riqueza a través de procedimientos de justicia social; mientras que el segundo, ha optado por otra revisión del programa liberal cuyo objetivo ha sido recuperar el individualismo posesivo y los principios básicos de la sociedad de mercado, defendidos por buena parte del primer liberalismo. Un nuevo liberalismo clásico que se muestra claramente despreocupado por las desigualdades e injusticias sociales y unido por la defensa de: El individualismo posesivo y Rechazo de casi toda forma de redistribución de la riqueza y la renuncia a la justicia social.

Rawls (citado por Cortés Rodas, 20007) señala sobre la acepción de justicia, lo siguiente: « La tesis central de Rawls, es que, afirma que una

sociedad justa presupone la posibilidad de asegurar las condiciones elementales para que todos sus miembros puedan considerarse y reconocerse entre sí como personas iguales, libres y autónomas ».

En opinión de este autor es genérica la acepción, iguales ante la ley, iguales económicamente, socialmente, en talentos, demasiado discutible el espectro de la acepción de sociedad justa.

Referirse a la igualdad económica, es imposible, donde existe una variedad de actividades formales e informales, y muchas de ellas, desconocidas y no reconocidas; de igual forma, la igualdad social se hace imposible, dado que, existe más de veinte idiomas vivos en nuestro Estado, de las cuarenta y cuatro lenguas vivas que había en el siglo XX, como es lógico de suponer, los hablantes de estas lenguas, tienen comportamientos, formas de vida, actitudes, visión de la vida, distinta y variada, lo que hace que haya una multiculturalidad y una gran variedad de lenguas, e imposibilitando de por sí una igualdad social o económica.

Como propuesta o reflexión acerca de justicia social, es conveniente que se cumpla el 2º artículo de la Constitución Política del Estado, con ello, no se eliminaría sistemática y progresivamente las formas de exclusión económica, educativa, laboral, racial y de salud, así se estaría protegiendo la buena alimentación, recibir una educación acorde a la época y en las condiciones óptimas y los recursos y estrategias que brinda cada contexto, que no haya

discriminación de raza, color, sexo, estatura, estrato social o cualquier discriminación en el quehacer laboral, y que las personas tengan derecho a recibir una atención médica óptima; es decir, incluida la evaluación técnica de última generación que permita detectar y curar, con la medicación necesaria, los posibles males que tenga el paciente. Solucionando las necesidades básicas de todos los ciudadanos, diríamos que existe una justicia social.

Amartya Sen (citado por Cortés Rodas, 2007) señala que, para que las personas puedan desarrollar sus capacidades y habilidades se requiere: « (...) crear las condiciones para que las personas sean capaces de realizar sus metas y alcanzar su propio bienestar es maximizar la libertad positiva del que menos la tiene, y, de este modo, abolir todas las desigualdades de libertad positiva ».

Quiere decir, que lo elemental y sustancial, para el logro de la justicia social, sería satisfacer las necesidades básicas, y así cada persona desarrollaría sus capacidades y habilidades en la medida de sus posibilidades, de este modo, por lo menos las diferencias económicas, que derivarían en las posibilidades de alcanzar una educación acorde a la época; como una atención de salud preventiva y hospitalaria óptima, con el uso de la última tecnología, acortaría la diferencia abismal que existe entre las personas de un grupo social con la de otros, así también estaríamos hablando de justicia social; de otro modo, de mantenerse las

desigualdades exageradas económicas y sociales entre unos grupos y otros, como se da en nuestro contexto, será difícil o imposible todavía hablar de justicia social.

Para algunos autores, las desigualdades, son justificadas, como podemos ver en el siguiente texto:

En primer término, no querríamos afirmar que una sociedad donde todos tienen el mismo ingreso a la misma edad, pero en la cual el ingreso diferiría notablemente de acuerdo con la edad, es tan desigual como una sociedad con la misma distribución del ingreso en un momento dado único, (...) En segundo lugar, la unidad apropiada (en especial para medir las desigualdades en riqueza, pero también las desigualdades en ingresos) no son los individuos sino las familias. (Brian Barry, 1993, pág.51). Porque vamos a ver, que hay personas o individuos, que no tienen carga familiar, y algunos tienen menos carga familiar que otros, no existe uniformidad, en el número de integrantes de una familia.

El derecho que le asiste a uno, el simple hecho de que sea respetado en el sentido lato del término, es ese derecho, el que se constituye como una de las cuatro virtudes cardinales; que la justicia, no puede estar limitada o sujeta a regateos de ningún tipo, ya sea, político, económico, de transacciones o de intereses sociales.

La variedad de concepciones de justicia, sean estas, individual, social, distributiva, retributiva y otras, no resuelven el problema de la injusticia, pero sí ayuda a identificar el

concepto de justicia social en función al contexto o a la idiosincrasia de cada pueblo.

John Rawls (1985), indica lo siguiente: « Para nosotros, el objeto primario de la justicia es la estructura básica de la sociedad o, más exactamente, el modo en que las instituciones sociales más importantes distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social. Por instituciones más importantes entiendo la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales. Así, la protección jurídica de la libertad de pensamiento y de conciencia, la competencia mercantil, la propiedad privada de los medios de producción y la familia monogámica son ejemplos de las instituciones sociales más importantes» (pág.23).

A través de la justicia social, se pretendería obtener un mejor equilibrio social y así evitar las tensiones que han surgido como consecuencia de la inequidad, de la distribución económica o de la explotación que fue objeto un sector de la humanidad.

La justicia social, dependerá esencialmente, del sistema social en el que se desenvuelve un determinado pueblo, de cómo se consideran los derechos y obligaciones de los ciudadanos y de las oportunidades económicas y condiciones sociales para determinados fines, pudiendo ser, laborales, de salud, de recreación, de religión y características particulares de cada pueblo.

Como es lógico de suponer, dada la variedad y la particularidad de cada grupo de individuos, las concepciones de justicia serán diferentes, la asignación de valores, principios, hechos consuetudinarios harán que dichas concepciones se perciban de manera diferente.

6.4 APERTURA DE DIÁLOGO SOBRE EL PLURALISMO JURÍDICO EN EL PERÚ

El Perú es un país multilingüe y pluricultural, que presenta más de dieciséis familias etnolingüísticas, la mayoría de estas se encuentran en la selva del Perú, de ahí que, es lógico de suponer, que existe una variedad de formas de comportamiento, distintas normas de conducta, normas sociales (leyes), de aplicación imperativa.

Esta diversidad de normas sociales, conocida como el derecho consuetudinario, implica la existencia de grupos sociales, por ende, estos están forzadas a cumplir la norma jurídica positiva, a pesar de que, en muchos casos sean contrarias al desenvolvimiento cotidiano de los grupos sociales.

Cada organización social, cultural mantiene sus características propias, dentro de un territorio determinado, la que está admitida por el comportamiento de hábitos, costumbres, que cada uno de ellos reconoce, aquello que es correcto o lo que es prohibido.

El incumplimiento de una norma como dice, Silva Santisteban (1997), « En toda sociedad se considera un delito público

la ejecución de un acto de transgresión a la norma, lo cual lleva a un proceso organizado y regular del que se deriva el establecimiento de la responsabilidad de la persona que delinque y la administración de una pena o castigo» (pág.345).

Es verdad, en un país como el nuestro, en la diversidad cultural, la transgresión a la norma, (entendida como un patrón, modelo o derecho consuetudinario), exige de por sí un determinado castigo, este castigo será, desde la sanción moral, látigo, azote hasta la pena privativa de libertad.

El artículo 48° de la Constitución Política del Estado señala lo siguiente: « Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimara y las demás lenguas aborígenes, según la ley ».., esto de por sí, expresa la variedad étnica y la diversidad del derecho consuetudinario, que muchas veces resulta letra muerta, pero exige establecer diálogos de reflexión para implementar un pluralismo jurídico en el Perú.

El hecho de haber incorporado a la Constitución Política del Estado, los artículos aludidos como el 149°, 48° y el 2° numeral 19, que dice: Toda persona tiene derecho: «A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad ».., este reconocimiento, referido a las comunidades campesinas, a los idiomas quechua, aymara y demás lenguas aborígenes, y la protección

a la pluralidad étnica y cultural en el Perú, expresa el reconocimiento de la existencia de una variedad del derecho consuetudinario.

La aplicación del derecho consuetudinario, en las distintas comunidades indígenas, aborígenes como quiera denominárselas, constituye una expresión tradicional en ejercer una justicia legal, la misma que se ejecuta a través de sus autoridades, las que fueron elegidas por medio de una democracia directa, que se lleva a cabo en las denominadas asambleas comunales.

Es bueno señalar, que los campesinos, indígenas o nativos no se niegan a cumplir el derecho positivo que impone el Estado, sino que la administración de justicia que ofrece esta institución, les resulta costosa, lejana e impredecible, y lo peor que los actores judiciales próximos (geográfica y culturalmente) a ellos, les dan la impresión que fueran extranjeros, porque no tienen identidad cultural con su entorno, no conocen el sistema comunicativo donde opera la norma positiva, por cuanto no son del lugar y que por necesidad de trabajo y seguramente de manera temporal estarán por esos lugares «poco atractivos» para esos operadores judiciales.

Un ejemplo de manifestación de justicia legal en el Perú, en la que se rompe estructuras históricas, es la que se llevó a cabo en la región de Puno, en la provincia de Azángaro el 2015, donde se emitió la primera sentencia judicial en quechua; de igual forma, también se empezó a emitir sentencia judicial en idioma aymara en la ciudad de Llave, como es lógico de

suponer, las partes del proceso, tienen mayor confianza y seguridad de alcanzar justicia cuando los actores judiciales utilizan el idioma de la comunidad donde aplican la norma positiva.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La concepción de justicia legal, es el resultado de la interpretación de una realidad determinada, en función al derecho positivo de su entorno.

SEGUNDA: La variedad de concepciones de justicia legal, es el resultado de las diferentes formas de vida de una sociedad, frente a una variedad de necesidades y oportunidades naturales de la vida humana.

TERCERA: Los ciudadanos se encuentran desde su nacimiento, en una posición social dada, y la naturaleza de esa posición determina su visión y perspectiva del mundo y por ende, de la concepción de justicia legal.

CUARTA: La concepción de justicia legal, se ha utilizado, y se utiliza, según la conveniencia de los ciudadanos. (V.gr. El lenguaje de la teoría de la guerra justa).

QUINTA: La concepción de justicia legal, es y será un discurso filosófico, que pretenderá buscar o lograr la igualdad jurídica de los Estados.

SEXTA: La existencia de una pluralidad étnica y cultural, implica el ejercicio de una diversidad de manifestaciones de justicia legal en el Perú, la cual se ejecuta a través del derecho consuetudinario.

BIBLIOGRAFÍA

Ascención, U. (2004). *Lecciones de sociología jurídica*. Perú: Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Lima.

Aristóteles. (2011). *La política*. Colombia: Editorial Panamericana.

Bobbio, N. (1996). *El filósofo y la política*. México: Fondo de Cultura Económica.

----- (2003). *Teoría general del derecho*. Bogotá-Colombia: Editorial TEMIS S.A.

Barry, B. (1993). *La teoría liberal de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Brunner, E. (1961). *La justicia doctrina de las leyes fundamentales del orden social*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Chirinos, E. y Chirinos, F. (2007). *La Constitución lectura y comentario*. Lima, Perú: Editorial RODHAS, S.A.C.

Ciurlizza, J. & otros. (2005). *Construyendo justicia verdad, reconciliación y procesamiento de violaciones de derechos*

humanos. Perú: Pontificia Universidad Nacional Católica del Perú.

Cortés, R. F. (2007). *Justicia y exclusión*. Colombia: Universidad de Antioquia.

El Popular. (Atlas Regional del Perú) Atractivos turísticos, Qoyllur Ritti, Tomo I: Cuzco 102-103.

Gamero V., Luis (2007). Acerca de la justicia, la crisis de la humanidad no es sino la justicia defectuosa, Revista de la Facultad de Derecho.

Fernández de Rota, J. (2005). *Nacionalismo cultura y tradición*. España: Anthropos Editorial.

Goldschmidt, W. (1958). *La ciencia de la justicia*. Madrid: Aguilar.

Guevara, Armando & Gálvez Anibal (2014). *Pluralismo jurídico e interlegalidad* (Compilación y traducción), Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica Departamento Académico de Derecho, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima Perú.

Kelsen, H. (1946). *La paz por medio del derecho*. Buenos Aires: Editorial Losada, S.A.

Kelsen, H. (1934). Compendio de teoría general del Estado. Barcelona: BOSCH / Casa Editorial.

Platón. (1946). *La república*. Buenos Aires: Ediciones Florida.

Rawls, John (1985). *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica, S. A. de C. V.

Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la lengua española* (23. Edición). Madrid, España: Autor.

Real Academia Española. (2010). *Ortografía de la lengua española*. Bogotá, Colombia: Autor.

Sánchez V., Adolfo (1969). *Ética*. México: por Editorial Grijalbo.S.A.

Serra R., Andrés (1998). *Diccionario de la ciencia política*. México: Fondo de Cultura Económica.

Silva S., Fernando (1997). *Antropología conceptos y nociones generales*. Lima: Universidad de Lima.

Walzer, M. (1993). *Las esferas de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.

WEBGRAFÍA

Alcántara Hernández, Arrufo. (2012). Cosmovisión y ética andina en la constitución social de la isla Taquile (Doctorado en ciencias sociales, Universidad Nacional del Altiplano).

Recuperado de:

file:///C:/Users/USER/Downloads/EPG641-00641-01.pdf

Anzil, Federico. (2006) El capitalismo según Marx Zona Económica, recuperado de

<http://www.zonaeconomica.com/marx/marx>

Benérix, Cecilia . (2011) Monografías.com, recuperado de

<http://www.monografias.com/trabajos5/marx/marx.shtml>

Herbert Dobb, Maurice, recuperado de

<https://es.wikipedia.org/wiki/Feudalismo>

López Sánchez, H. (2012) .Comunidad Primitiva, recuperado de

<http://www.monografias.com/trabajos13/copri/copri.shtml>

wikipedia.org/wiki/justicia

https://es.wikipedia.org.w.kiontología_jurídica

<https://actualidad.rt.com/sociedad/164390-leyes-temblor-arabia-saudita-reformas>

https://es.wikipedia.org/wiki/Justicia_social